

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42-A DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM E INCORPORA EL ANEXO N° 5

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. Sobre la exigencia de Certificación Ambiental

1. El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. A su vez, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú² señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas. Por su parte, en los artículos 58 y 59³ se reconoce y garantiza el derecho a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.
2. El artículo 7 de La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.
3. Mediante la Ley N° 26221, se aprobó la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, cuyo objetivo es promover el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.
4. Las Actividades de Hidrocarburos son aquellas llevadas a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; estas últimas abarcan la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de



¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

² Constitución Política del Perú de 1993

Política Ambiental

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

³ Constitución Política del Perú de 1993

Economía Social de Mercado

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Rol Económico del Estado

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular, Gas Natural Licuefactivo y Gas Natural Comprimido⁴.

5. La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental.
6. Los artículos 2 y 3 de Ley del SEIA⁵ prevén la obligatoriedad de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de actividades del proyecto de inversión que pudiera representar un impacto ambiental negativo significativo.
7. Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho reglamento, sus normas complementarias y conexas.
8. En línea con la Ley del SEIA, los literales a) y b) del artículo 18 de su Reglamento⁶, prevén que se sujetan al proceso de evaluación ambiental los nuevos proyectos que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, conforme al listado incluido en su Anexo II; así como las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran representar nuevos o mayores impactos ambientales negativos respecto de los previamente determinados.
9. A nivel sectorial, se tiene el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias (en adelante, **RPAAH**). Este reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar,



⁴ Ello conforme a las definiciones previstas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias, en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, y en el artículo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. (...)

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda. (...)

rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

10. Los artículos 5 y 8 del RPAAH⁷, en concordancia con el artículo 3 de la Ley del SEIA, prevén que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente; para ello, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, su ampliación o modificación, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) correspondiente.
11. Los Estudios Ambientales aplicables a las Actividades de Hidrocarburos, conforme al artículo 13 del RPAAH, son la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). El Anexo N° 1 del RPAAH contiene la categorización de las Actividades de Hidrocarburos y determina el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una para obtener la Certificación Ambiental.
12. Por otro lado, al artículo 14 del RPAAH contempla como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al "Plan de Abandono", el "Plan de Abandono Parcial", el "Plan de Rehabilitación" y el "ITS". No obstante, considerando la definición contenida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA⁸, también corresponde considerar como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios el "Plan de Adecuación y Manejo Ambiental" (PAMA) previsto en la única Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, el "Plan Ambiental Complementario" (PAC) creado por el Decreto Supremo N° 028-2003-EM y por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el "Plan de Manejo Ambiental" (PMA) previsto en la Octava Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por



⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

(...) La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el “Plan de Adecuación Ambiental” (PAA) contemplado en la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias del RPAAH y el “Plan Ambiental Detallado” (PAD) regulado en la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y en el Decreto Supremo N° 013-2024-EM.

13. Cabe indicar que la presentación del ITS se reguló por primera vez en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁹, para los supuestos de modificación de componentes auxiliares o ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental, que tuviesen impacto ambiental no significativo o de mejoras tecnológicas en las operaciones.
14. En esa línea, el artículo 40 del RPAAH¹⁰ precisa que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar un ITS cuando sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en un Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos. Es decir, mediante el ITS el Titular debe sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que la acción que considera ejecutar no generará impactos ambientales negativos significativos.
15. Como se aprecia, de acuerdo con el marco legal vigente, la certificación ambiental constituye el primer y principal requisito, sin el cual no se pueden desarrollar actividades de hidrocarburos que pudieran representar un impacto negativo sobre el ambiente. De querer realizar algún cambio o ampliación de los componentes del proyecto descritos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, incluso si se trata de una mejora tecnológica, el Titular está obligado a gestionar, de manera previa, la aprobación de la modificación de dichos instrumentos o de un ITS que sustente que el cambio no generará impactos significativos.



⁹ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenden hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio. (...)

1.2. Sobre el Artículo 42-A

16. En el año 2018, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se introdujo el Capítulo 3 “Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental” en el Título V “De la Modificación y Ampliación de las Actividades de Hidrocarburos del RPAAH”. Conforme a la Exposición de Motivos¹¹ de dicho decreto, el único artículo de dicho capítulo (artículo 42-A) fue incorporado a fin de contemplar un listado de acciones que no requerirían de la realización de ningún procedimiento de modificación de Instrumento de Gestión Ambiental. Se sustentaba en que las acciones listadas en dicho artículo no generarían ningún impacto negativo en el ambiente, por lo que su realización no ameritaría una previa evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
17. El listado contenido en el artículo 42-A fue posteriormente ampliado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Según la Exposición de Motivos¹² de este último decreto, teniendo en cuenta la práctica de las actividades del Subsector Hidrocarburos, se advirtieron supuestos adicionales cuya aplicación, en principio, no generaría ningún impacto negativo en el ambiente, por lo que su realización no ameritaría una previa evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
18. A su vez, mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-EM se incorporó un listado de requisitos que debían cumplir para aplicar los supuestos de acción establecidos en el artículo 42-A., de modo que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos verifique si la modificación que desean emprender se encuentra debidamente enmarcada en algunos de los supuestos. Entre otros, e precisó que las actividades se desarrollen en áreas ya evaluadas y declaradas previamente en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado y que no alteren la calidad ambiental en las referidas áreas.
19. Así pues, actualmente en el artículo 42-A del RPAAH se tienen identificadas determinadas acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, ni la presentación de un ITS, por encontrarse dentro del supuesto del literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, siempre que se cumplan con determinados requisitos.

1.3. Fundamento Técnico de la Propuesta

20. De acuerdo con nuestro diseño legal, la certificación ambiental constituye el principal requisito, sin el cual no se pueden obtener otros permisos ni desarrollar actividades de hidrocarburos que pudieran representar un impacto negativo sobre el ambiente.
21. Partiendo del hecho que las actividades económicas como las actividades de hidrocarburos, son lícitas, y por lo tanto su libre ejercicio se ampara en derechos y garantías constitucionales como el de libertad (nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe¹³) y de libertad de empresa (el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria¹⁴), la razón por la cual el Estado establece como condición previa el aprobar una certificación ambiental solo se justifica en la obligación de prevenir de que ocurra una consecuencia lesiva al medio ambiente, y con ello también al

¹¹ Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/07/EXP-DS-023-2018-EM.PDF>

¹² Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Marzo/09/EXP-DS-005-2021-EM.pdf>

¹³ Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 24, a).

¹⁴ Constitución Política del Perú, artículo 59.

derecho constitución a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹⁵.

22. Bajo la misma lógica, las modificaciones y ampliaciones de los proyectos de inversión de hidrocarburos sujetos al SEIA, sólo debieran sujetarse a la obligación, en este caso, de modificar la certificación ambiental, si pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales respecto de los previamente determinados. Ello, en línea con lo previsto en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA.
23. De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, no resulta justificable someter a evaluación ambiental previa ni solicitar la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente para ciertas modificaciones que pretendan realizar los Titulares de Actividades de Hidrocarburos, si dicha autoridad ya ha identificado que esas variaciones no generarán impactos negativos en el ambiente.
24. Mantener la exigencia en dichos casos sería incompatible con la “Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica” y el “Desarrollo Sostenible y gestión ambiental”, políticas de Estado aprobadas el 22 de julio de 2002, como Políticas 18 y 19 alineada al Tercer Objetivo (promover la Competitividad del país) del Acuerdo Nacional¹⁶.
25. En relación a la política 18, con el objetivo de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global, el Estado se comprometió, entre otros, a lo siguiente: “(a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (...)”. Respecto a la política 19, el Estado se ha comprometido a “integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú”. Para ello, entre otras líneas de acción, “(k) implementará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental (...)”.
26. Asimismo, la referida exigencia discreparía de lo previsto en la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EM. En la Política Nacional de Competitividad y Productividad, entre otros aspectos se analiza cómo es que un entorno de negocios definido por la presencia de elevados costos regulatorios y un inadecuado marco institucional impone una carga administrativa desproporcionada, por lo que una buena regulación debería: i) cumplir objetivos de política claramente identificados y ser eficaz para alcanzar esos objetivos; ii) tener una sólida base legal y empírica; iii) producir beneficios que justifiquen los costos, teniendo en cuenta la distribución de los efectos en toda la sociedad y los efectos económicos, ambientales y sociales; iv) minimizar los costos y las distorsiones del mercado; v) promover la innovación a través de incentivos de mercado y enfoques basados en objetivos; vi) ser clara, simple, y práctica para los usuarios; vii) ser consecuente con otras regulaciones y políticas; entre otros.
27. Así pues, Política Nacional de Competitividad y Productividad incluye como Objetivo Prioritario N° 6 “Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo”. De



¹⁵ Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 22.

¹⁶ <https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/35-POL%C3%8DTICAS-DE-ESTADO-actualizado-Feb.2019.pdf>

acuerdo con lo señalado en el referido documento, “un buen indicador del ambiente para hacer negocios es la cantidad de procedimientos, requisitos, tiempo y costo que toma iniciar un negocio, operarlo y, de ser el caso, concluir sus operaciones”. En esa línea, entre los lineamientos de política se previó “LP. 6.4. Procurar una simplificación administrativa eficaz y continua en los tres niveles de gobierno fomentando la eliminación de barreras de acceso y salida de los mercados”. A su vez, cabe indicar que en las bases para el establecimiento del Objetivo N° 9 “Promover la sostenibilidad ambiental en la operación de actividades económicas” de la Política Nacional, se reconoce que “la competitividad de un país posee adicionalmente, como uno de sus cimientos la sostenibilidad con la cual se utilizan sus recursos naturales y se adoptan diferentes métodos de producción”.

28. En base a ello, puede afirmarse que corresponde al Estado consolidar una administración eficiente, con un marco legal que promueva la competitividad de la actividad económica, procurando una simplificación administrativa eficaz, eliminando las barreras de acceso al mercado, entre otros objetivos definidos en las políticas de competitividad nacionales.
29. En esa línea, si bien el artículo 42-A del RPAAH ya contempla un listado de acciones que el Titular de un proyecto de hidrocarburos pueden emprender, bajo ciertas condiciones, sin requerir iniciar un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental ni de Instrumento de Gestión Complementario aprobado, ni tampoco someter a evaluación un ITS, aplicables tanto fuera como dentro de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, **ZA ANP**), resulta oportuno actualizar dicho listado, así como precisar las condiciones aplicables.
30. En ese sentido, se han identificado otras acciones que se pueden dar antes o durante la ejecución de proyectos de hidrocarburos que, por sus características y bajo ciertas condiciones, se anticipa que no generarían ningún impacto negativo significativo en el ambiente. Por ejemplo, el cambio de uso de pozas de cemento a pozas de almacenamiento de agua para el sistema contra incendio o el cambio en las especificaciones técnicas del equipo del sistema contra incendios, por un equipo de similar naturaleza al previsto en el instrumento de gestión ambiental y/o permisos e informes de seguridad aprobados. La realización de acciones como éstas no debiera ameritar una evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, bastando que el Titular, antes de ejecutarlas, declare el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma ante la Autoridad Ambiental Competente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**), de ser el caso.
31. Cabe mencionar que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2023-MINEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2023, se dispuso la prepublicación del “Proyecto de Decreto Supremo que amplía el listado de acciones que no requieren modificación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, contemplado en el numeral 42-A.4 del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM”, el cual incluía la propuesta de inclusión de cinco nuevos supuestos con naturaleza similar a los actualmente previstos en el artículos 42.A.4.
32. A partir de los comentarios y propuestas presentados por los administrados y otras entidades del Estado durante el proceso de participación ciudadana sobre el proyecto normativo prepublicado, así como de las consultas atendidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**DGAAH**), además de la inclusión de nuevos supuestos, se han



identificado oportunidades para mejorar y precisar la descripción de las acciones exentas del trámite de modificación de instrumentos de gestión ambiental.

33. Asimismo, se considera necesario aclarar que las acciones no deben involucrar excavación, demolición o construcción, excepto en casos de renovación de equipos o realineamiento a nivel de diseño.
34. Durante las reuniones de coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), también se han identificado acciones que podrían llevarse a cabo dentro de ZA ANP, siempre que el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado haya obtenido una compatibilidad y/o una opinión técnica favorable previa del SERNANP, entre otras condiciones aplicables.
35. Finalmente, con el fin de evitar redundancias, mejorar la organización y facilitar la comprensión de los supuestos, se propone trasladar el listado de acciones actualmente incluidas en los numerales 42-A.4 y 42-A.5 a un nuevo anexo del RPAAH, reorganizado para una mejor sistematización.



II. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

36. Con la propuesta normativa se busca atender la problemática generada por la normativa ambiental sectorial actual, según la cual el Titular de Actividad de Hidrocarburos debe retrasar la implementación de ciertas acciones, para la realización de un trámite administrativo de evaluación previa. Ello, aun cuando dichas acciones no conllevan la generación de impactos ambientales significativos ni mucho menos la generación de impactos ambientales no significativos. Dicha dilación tiene un costo de oportunidad, que no encuentra justificación en una posible puesta en riesgo del medio ambiente o del derecho a gozar de éste.
37. El objeto de la propuesta y su finalidad inmediata es precisar la descripción de ciertos supuestos de acción, así como establecer nuevos supuestos que se dan en el marco de las Actividades de Hidrocarburos, respecto de las cuales no sea necesaria la tramitación de una modificación del instrumento de gestión ambiental o de un ITS, ya sea que se ejecuten fuera o dentro de la ZA ANP, bastando entonces una comunicación a las autoridades de manera previa a la implementación de tales acciones.
38. En tanto el artículo 42-A del RPAAH contempla, entre otros, las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado (numeral 42-A.4); las acciones que pueden realizarse en ZA ANP (numeral 42-A.5); las consideraciones generales para su aplicación (numeral 42-A.1) y las características de la comunicación que debe realizarse a las autoridades competentes (numeral 42-A.6); se propone modificar dicho artículo en su integridad, incluyendo precisiones y reordenando las disposiciones incluidas en el mismo. Además, se propone que las acciones originalmente listadas en los numerales 42-A.4 y 42-A.5, pasen a ser parte de un nuevo anexo del RPAAH, incluyendo cuatro (4) nuevos supuestos.

2.1. Análisis del contenido de la parte dispositiva

39. A continuación, se expone y sustenta el proyecto normativo, siguiendo el nuevo articulado propuesto. Para facilitar la identificación, se enfatizan y subrayan los principales cambios introducidos:

2.1.1. Numeral 42-A.1: Condiciones generales

Propuesta de Modificación	
42-A.1	<u>Las acciones descritas en el Anexo N° 5 no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:</u> a) No deben realizarse en Áreas Naturales Protegidas, Reservas Territoriales o Reservas Indígenas. b) No deben realizarse en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, <u>a excepción de aquellas que cuentan con la compatibilidad y/u opinión técnica previa favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.</u> c) No deben generar nuevos impactos ambientales; no deben involucrar ni implicar cambios en los compromisos o en las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado; no deben generar interferencia ni imposibilitar el desarrollo del monitoreo ambiental. d) No deben involucrar actividades de excavación, demolición ni construcción, salvo para la renovación de equipos <u>o el realineamiento a nivel de diseño, conforme a lo previsto en el Anexo N° 5.</u> e) No deben implicar la afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. f) No son aplicables para Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios cuyo objeto comprenda la remediación ambiental, tales como Plan de Rehabilitación, Plan de Descontaminación, Plan Dirigido a la Remediación, Planes de Abandono, entre otros. g) No deben modificar los alcances de los permisos otorgados y/o autorizaciones otorgadas; sin perjuicio de los trámites que corresponda realizar para implementar dicha modificación. h) No deben implicar la generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. i) No deben involucrar componentes vinculados a un Procedimiento Administrativo Sancionador en trámite. j) Se deben realizar dentro del área de influencia directa evaluada en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

40. En primer lugar, se introduce la referencia al Anexo N° 5, el cual se plantea que sustituya el contenido de los numerales 42-A.4 y 42-A.5 de la norma vigente.

41. Luego, se propone cambiar el encabezado normativo. La norma actual señala que el "Titular de la Actividad de Hidrocarburos que pretenda implementar alguna de las acciones (...) debe cumplir con los siguientes requisitos". Se considera que dicha premisa es inexacta, dado que los requisitos que a continuación de ésta se listan no son aplicables al Titular, sino condiciones que deben reunir en sí las acciones a ejecutar.

42. Respecto a la descripción de las condiciones, en lugar de introducir cada supuesto con “no es aplicable en”, se considera más preciso referir que las acciones deben o no tener determinadas características.
43. En relación con la condición descrita en el literal c), a razón de la coordinación efectuada con SERNANP, se precisa que las acciones que se listan en el Anexo N° 5 como viables en ZA ANP, requieren que el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado del proyecto cuente con la compatibilidad y/u opinión técnica previa favorable del SERNANP.
44. Respecto a la condición descrita en el literal d), a razón de las sugerencias recibidas, se precisa que la acción puede involucrar actividades de excavación, demolición o construcción si se refiere a los supuestos de renovación de equipos o también de alineamiento a nivel de diseño, conforme a lo previsto en el Anexo N° 5.

2.1.2. Numeral 42-A.2: Comunicación a las autoridades



Propuesta de Modificación

42-A.2 De cumplirse las condiciones previstas en el numeral 42-A.1, el Titular debe poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente, de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y, cuando corresponda, al SERNANP, la acción o acciones que considera ejecutar, con anterioridad a su implementación, a través de una comunicación.

La comunicación debe incluir los datos del Titular, la resolución que aprobó la actividad que se pretende modificar, el supuesto al que se acoge y la descripción de las acciones propuestas. Asimismo, cuando corresponda, debe adjuntar planos de distribución y/o de monitoreo aprobados (georreferenciados y grillados), planos que muestren la modificación propuesta (georreferenciados y grillados) y fotografías fechadas, videos, cronograma, entre otros. La información incluida en dicha comunicación tiene carácter de Declaración Jurada conforme al artículo 9 de este Reglamento.

*La Autoridad Ambiental Competente no evalúa dicha comunicación; no obstante, **pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental** y debe ser anexada al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado a fin de ser considerado en Instrumentos de Gestión Ambiental posteriores. Cuando las acciones se realicen en Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP se encuentra habilitado para realizar acciones de vigilancia y seguimiento de estas, en el marco de sus competencias.*

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde la ejecución de las acciones propuestas para el supuesto acogido, el Titular debe comunicar dicha ejecución a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y, cuando corresponda, al SERNANP, adjuntado evidencias, tales como, informes con fotografías fechadas, videos, entre otros.

45. Este numeral refleja todas las condiciones actualmente previstas en el numeral 42-A.6. Se han reordenado las disposiciones a fin de facilitar su lectura y comprensión.
46. Entre los cambios introducidos, se precisa que todo el nuevo numeral 42-A.2 aplica en caso se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 42-A.1. y, por tanto, las previstas en el Anexo N° 5. Asimismo, se especifica que es obligación del Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunicar a las autoridades competentes que planea ejecutar alguna de las acciones listadas en el Anexo N° 5.
47. Justamente, respecto a la comunicación, si bien la norma actual ya hace referencia que tiene carácter de declaración jurada, se propone incluir una referencia cruzada al artículo 9 del RPAAH, que prevé que el Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración del documento.
48. En esa línea, se considera importante precisar que el contenido de la comunicación puede ser objeto de fiscalización por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. En esa línea, se anticipa que dicha entidad, en el marco de sus competencias, podrá regular las disposiciones de fiscalización y sanción que correspondan en caso los declarado por el Titular se aparte de lo previsto en el artículo 42-A o se ejecute de manera distinta.



2.1.3. Consecuencia de no cumplir las condiciones

Propuesta de Modificación
42-A.3 <u><i>En caso se no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el numeral 42-A.1, el Titular debe presentar la Modificación del Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda.</i></u>



49. En gran medida se mantiene lo previsto actualmente en el numeral 42-A.3. Para mayor claridad y precisión en la técnica legislativa, en lugar de hacer referencia a que dicha disposición aplica si el Titular se encuentra en alguno de los supuestos en los que no resulta aplicable el artículo 42-A, se simplifica el enunciado, indicando que éste es aplicable en caso no se presente cualquiera de las condiciones previstas en el numeral 42-A.1.

2.1.4. Exposición y remediación de suelos

Propuesta de Modificación
42-A.4 <u><i>En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por el componente por la ejecución del alguna de las acciones descritas en el Anexo N° 5, el Titular debe realizar un levantamiento técnico o inspección y, en caso de encontrar indicios o evidencias de contaminación en el sitio, el Titular debe ejecutar las acciones de manejo de sitios contaminados establecidas en la normativa ambiental vigente.</i></u>

50. En la propuesta se plantea reubicar el actual numeral 42-A.2 como nuevo numeral 42-A.4, manteniendo el alcance de la disposición contenida en éste. Solo se precisa que la exposición del suelo a que se refiere esta disposición derivaría de la ejecución de alguna de las acciones descritas en el Anexo N° 5, sea por el reemplazo, cambio, realineamiento, etc. de componentes.

2.1.5. Nuevo Anexo N° 5

51. Los supuestos de acción originalmente contenidos en los numerales 42-A.4 y 42-A.5 se han trasladado al Anexo N° 5: "ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO APROBADO".
52. En este anexo, ya no se dividirían los supuestos entre aquellos que son aplicables para áreas fuera de ZA ANP y los aplicables en áreas dentro de éstas, puesto que dicha clasificación generaba redundancias y diferencias innecesarias en la redacción de algunos supuestos similares.
53. Producto de la revisión de los supuestos con el SERNANP, se ha determinado que varias acciones originalmente previstas en el numeral 42-A.4 también podrían ser desarrolladas en las ZA ANP, en tanto se cumplan las condiciones previstas en el nuevo numeral 42-A.1 y en el propio Anexo N° 5. Por ello, se plantea subdividir los supuestos en dos cuadros: El Cuadro N° 5.1. referido a "Acciones que pueden realizarse fuera y dentro de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas" y el Cuadro N° 5.2. referido a "Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas".
54. Cabe precisar que "fuera de Zonas de Amortiguamiento" no se refiere en ningún caso a locaciones dentro de Áreas Naturales Protegidas, Reservas Territoriales o Reservas Indígenas. En línea con la condición incluida en el literal a) del Numeral 42-A.1, si la acción se va a ejecutar dentro de dichas áreas, el Titular debe gestionar previamente la modificación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o presentar un ITF, según el caso, que ameritará la opinión del SERNANP.
55. A continuación, se detallan los cambios propuestos en cada supuesto de acción y la motivación detrás de ello:





Cuadro N° 5.1.: Acciones que pueden realizarse fuera y dentro de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas. En este último caso, siempre que el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado cuente con compatibilidad y/u opinión técnica previa favorable del SERNANP:

Propuesta	Antecedente normativo (RPAAH)	Sustento
a) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario <u>aprobado</u> . En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado.	Literal b) del Numeral 42-A.4	Se plantea que esta acción también puede ser aplicable en ZA ANP debido a que la renovación de equipos con las características y condiciones establecidas en el supuesto no generará impactos nuevos ni adicionales a los descritos en el IGA aprobado, en tanto cumpla con todos los criterios establecidos en el numeral 42.A.1.
b) Cambio del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes; así como, corrección de coordenadas, siempre y cuando los componentes se encuentren instalados de acuerdo con el plano de ubicación y distribución aprobado. El sistema de referencia deberá ser la proyección UTM datum WGS-84.	Literal c) del Numeral 42-A.4 Literal d) del Numeral 42-A.5	Se plantea uniformizar la redacción (alineándola a la originalmente prevista en el lit. d) del num. 42-A.5) para que el mismo supuesto aplique tanto dentro de una ZA ANP, como fuera de ésta.
c) Incorporación de cercos vivos y revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles <u>caracterizadas en la línea base</u> del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado para una finalidad distinta a la remediación ambiental de sitios impactados o contaminados. <u>Las especies por emplearse deben provenir de proveedores autorizados.</u>	Literal d) del Numeral 42-A.4	Se estima que la incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas, con las características y condiciones establecidas en el supuesto, al no incluir acciones operativas o extractivas, no generará impactos nuevos ni adicionales a los descritos en el IGA aprobado, en tanto cumpla con todos los criterios establecidos en el numeral 42.A.1. Asimismo, debe considerarse que, para la incorporación de cercos vivos y revegetación de áreas, estas deben realizarse con las especies caracterizadas en la línea base del IGA aprobado.



		En esa línea, según lo manifestado por el SERNANP en reuniones, es importante que las especies que se empleen no provengan de la propia ANP o de ZA ANP donde no esté permitido su extracción o aprovechamiento. En todo caso, considerando que en algunas ZA ANP existirían viveros debidamente autorizados, se incluye como condición de que las especies provengan de proveedores autorizados. Esta propuesta estaría en línea con el marco legal aplicable en el sector forestal.
d) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos.	Literal e) del Numeral 42-A.4	Se plantea que esta acción también sea aplicable en ZA ANP debido a que la no ejecución de componentes, con las características y condiciones establecidas en el supuesto, no generará impactos nuevos ni adicionales a los descritos en el IGA aprobado, en tanto también se cumplan con todos los criterios establecidos en el numeral 42-A.1.
e) Modificación a nivel de diseño del trazo de la línea sísmica que se encuentre dentro el área de influencia directa del Estudio Ambiental o su modificación aprobada, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.	Literal h) del Numeral 42-A.4	Se plantea que esta acción también sea aplicable en ZA ANP debido a que la modificación a nivel de diseño del trazo de la línea sísmica, con las características y condiciones establecidas en el supuesto, no generará impactos nuevos ni adicionales a los descritos en el IGA aprobado, en tanto cumpla con todos los criterios establecidos en el numeral 42-A.1.
f) Cambio en la composición química del fluido de perforación por otro de similar composición y aditivos, siempre que se mantenga la misma base del fluido, el diseño de los pozos exploratorios, sus medidas de manejo ambiental y que los parámetros de monitoreo asociados a la nueva composición no difieran de los establecidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados. Siempre y cuando se proponga el uso de tecnología limpia o amigable, y que no se genere la necesidad de monitorear nuevos parámetros debido a compuestos químicos nuevos que se esté insertando al lado de perforación. Además de ello, su uso no requiera la instalación de nuevas infraestructuras.	Literal i) del Numeral 42-A.4 Literal b) del Numeral 42-A.5	Se plantea uniformizar la redacción (alineándola a la originalmente prevista en el lit. b) del num. 42-A.5) para que el mismo supuesto aplique tanto dentro de una ZA ANP, como fuera de éstas.



g) Cuando ocurra un siniestro y/o emergencia ambiental se puede implementar pozas debidamente impermeabilizadas <u>y/o fast tank (tanques portátiles de armado rápido)</u> para <u>complementar y</u> mejorar las medidas de respuesta dentro del área de influencia directa establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.	Literal j) del Numeral 42-A.4	Conforme a los artículos 66, 66-A, 66-B y otros del RPAAH, los Titulares deben adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente en caso de siniestros y/o emergencias ambientales. Dichos artículos no hacen distinción entre tipos de zonas, por lo que, en coordinación con el SERNANP, se ha propuesto que el presente supuesto de exclusión sea aplicable también a las ZA ANP. Las pozas y tanques portátiles que se implementen como parte de las Acciones de Primera Respuesta deberán ser posteriormente retirados, según el plan y cronograma que se presente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental conforme al numeral 66-A.2. del artículo 66-A del RPAAH.
h) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características a las contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. :	Literal k) del Numeral 42-A.4	Conforme a los artículos 66, 66-A, 66-B y otros del RPAAH, los Titulares deben adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente en caso de siniestros y/o emergencias ambientales. Dichos artículos no hacen distinción entre tipos de zonas, por lo que se ha propuesto que el presente supuesto de exclusión sea aplicable también a las ZA ANP, lo que permitirá mejorar la protección a la calidad ambiental, así como a los recursos ecosistémicos ante eventos no deseados también en ZA ANP. Cabe precisar que los “dispositivos” se refieren a nuevos componentes menores (instrumentos y similares) que serán integrados (a modo de complemento) a la infraestructura y/o equipo existente del sistema de respuesta ante siniestros y/o emergencias. Por ejemplo, válvulas, paneles de control, quemadores, medidores, elementos tecnológicos de detección y/o respuesta, controladores de temperatura, de presión, de flujo, etc. Asimismo, se precisa que, en tanto, los dispositivos incorporados tengan características similares a los previstos en el EIA o IGA Complementario, se estima que su riesgo de falla y potencial impacto



		sería equivalente o menor. De no ser así, corresponderá la modificación del EIA o IGA Complementario.
i) <i>Realineamiento a nivel de diseño de la traza propuesta inicialmente para la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por ductos, que se ubique dentro del derecho de vía que ha sido caracterizado en la línea base y que no implique la construcción, modificación o reubicación de componentes auxiliares aprobados en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; asimismo, no debe involucrar áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados y áreas biológicamente sensibles.</i>	Literal a) del Numeral 42-A.5	No se proponen modificaciones. Bajo el principio de que quién puede hacer lo más estricto, puede hacer lo menos, se precisa que este supuesto también es aplicable a áreas fuera de ZA ANP.
j) <i>Cambio de uso de tanque con un producto de similar naturaleza al previsto en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre y cuando no se modifique el diseño, características y capacidad del tanque aprobado.</i>	Literal n) del Numeral 42-A.4	Si bien los cambios de uso de tanque para almacenar hidrocarburos de otra clase requieren cambio de diseño, lo que a su vez conllevará a cambio de características técnicas, se estima que ello no genera impactos negativos mayores, debido a que las adecuaciones son a nivel metalmecánica. En ese sentido, el presente supuesto puede ser aplicado también en ZA ANP debido a que el cambio de uso de tanque, con las características y condiciones establecidas en el supuesto, no generará impactos nuevos ni adicionales a los descritos en el IGA aprobado, en tanto cumple con todos los criterios establecidos en el numeral 42-A.1.
k) <i>Modificación del método de ensayo no regulado en la legislación nacional para el muestreo y análisis de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor, en el programa de monitoreo ambiental. <u>En el caso de acciones ubicadas en Zonas de Amortiguamiento, además debe hacerse una equivalencia del método probado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, que permita tener una trazabilidad uniforme del comportamiento del</u></i>	Literal q) del Numeral 42-A.4 Literal c) del Numeral 42-A.5	No se proponen modificaciones mayores. Solo se plasma la fusión de los supuestos actualmente previstos en el literal q) del Numeral 42-A.4 y en el literal c) del Numeral 42-A.5.



componente a monitorear y, además, el método de ensayo propuesto cuente con acreditación internacional.		
<i>l) Complementar el método de vigilancia ambiental establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado con el uso de drones.</i>	Literal r) del Numeral 42-A.4	Los drones constituyen una ventaja tecnológica para hacer vigilancia y monitoreo ambiental. Actualmente ya se cuenta con regulación para el uso de drones (i.e. Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia; y la NTC N° 001-2015, "Requisitos para las Operaciones de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia"), por lo que se estima viable su uso en ZA ANP. En ese sentido, se estima este supuesto puede ser aplicado también en ZA ANP debido a que el uso de drones para complementar el método de vigilancia ambiental establecido en el IGA aprobado, no generará nuevos ni mayores impactos significativos, en tanto se cumplan también los criterios establecidos en el numeral 42-A.1
<i>m) <u>Cambio de uso de pozas de cemento a pozas de almacenamiento de agua para el sistema contra incendio, así como la adecuación de facilidades para la operatividad del sistema contra incendio, como líneas de agua, previstas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre y cuando no se modifique el diseño, características y capacidad de las facilidades aprobadas.</u></i>	Nuevo	En las actividades de hidrocarburos se puede haber implementado una o más pozas de almacenamiento de aguas de producción, cuyo uso, por razones operativas, deviene en innecesarias, por lo que bien podrían servir para almacenar y asegurar la provisión de agua para el sistema contra incendios. Este cambio de uso no debería implicar actividades de excavación, demolición y/o reconstrucción en la poza de cemento, por lo que no se prevé impactos ambientales a los previamente determinados en su instrumento de gestión ambiental, siempre que a su vez se cumpla con las condiciones generales establecidas en el numeral 42-A.1. En ese sentido, el cambio de uso no debe implicar excavación, demolición y/o construcción en la poza de cemento. Por otro lado, la incorporación de una poza existente al sistema contra incendio implicaría la adecuación de otras facilidades (ej. Líneas de agua) para la operatividad del sistema de forma integral. Se estima que



<u>n) Cambiar y/o complementar las fuentes de generación de energía eléctrica para las actividades propias de la operación, tales como: equipos, oficinas, campamento, comedor, servicios higiénicos, a través de un sistema de generación fotovoltaica, para lo cual la instalación no puede abarcar nuevas áreas.</u>	Nuevo	ello no generaría mayores impactos en tanto se realicen dentro de una zona ya intervenida, y no se modifique el diseño, características ni capacidad de las facilidades originalmente aprobadas. Desde el Estado y el sector privado se busca contribuir con la implementación de acciones que sean consistentes con la Política Nacional Energética y ante los efectos del Cambio Climático y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como con los objetivos de promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad, establecido en el Decreto Legislativo N° 1002, de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables. Respecto a las áreas requeridas para generación fotovoltaica se precisa que no deberán hacer uso de nuevas áreas para su instalación. Así, por ejemplo, los paneles podrán ser ubicados en los techos de las edificaciones existentes. Se precisa que la propuesta no abarca un cambio de la matriz energética de todo el proyecto, sino el cambio en fuentes de generación específicas para atender necesidades de operación.
--	--------------	---

Cuadro N° 5.2.: Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas.

Propuesta	Antecedente normativo	Sustento
a) Cambio en la ubicación de campamentos, área de acopio de material excedente, almacenes y equipos, ya sea a nivel de diseño antes de la ejecución del proyecto, o durante su	Literal a) del Numeral 42-A.4	En las actividades de hidrocarburos se suele plantear la instalación de uno o más campamentos, áreas de acopio de material excedente y almacenes, los cuales se emplazan dentro del área en el que se



<u>ejecución</u>, siempre que se realicen dentro del área de influencia directa y que no signifique la modificación de esta.		desarrollan las actividades de hidrocarburos previamente evaluadas en su posible impacto ambiental y en su correspondiente área de influencia ambiental directa. Es el caso que, acorde con la exigencia de la regulación de la evaluación del impacto ambiental, estos componentes son descritos a nivel de factibilidad, lo mismo que la determinación del área en la cual se emplazarán. En ese sentido, puede suceder que, al desarrollar la ingeniería de detalle, se generen replanteamientos menores que requieran el cambio de ubicación propuesta. Considerando que estos componentes aún no han sido implementados, encontrándose todavía a nivel de diseño y que, en todo caso, su implementación, bajo similares características a las descritas, ocurriría dentro del área de influencia directa determinada en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, sin generar una modificación de estas. Igualmente, durante la etapa de construcción u operación, por aspectos diversos como seguridad, estabilidad del terreno a causa de fenómenos naturales, nuevas normativas y estándares, actualización de planes de contingencia, entre otros, puede ser necesario replantear la ubicación de instalaciones, siempre dentro del área ya intervenida en el área de influencia directa del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. Estos supuestos no representarían incremento de los impactos ambientales previamente determinados, siempre que a su vez se cumpla con las condiciones generales previstas en el numeral 42-A.1. No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.
<i>b) Eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, siempre y cuando esta última cuente con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado. La exención no comprende la</i>	Literales f) del Numeral 42-A.4	



reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.			
c) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo, que no implique cambios en las actividades ni que la postergación en la ejecución de las medidas generen riesgo de incumplimiento en los compromisos y no exceda el plazo final establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. Este supuesto no aplica para los Planes de Abandono por término de contrato.	Líteral g) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	
d) Modificación del sistema de alivio de facilidades de producción y procesamiento de gas, siempre que implique una reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado o en adecuación a los Límites Máximos Permisibles.	Líteral l) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	
e) Realineamiento a nivel de diseño de la traza propuesta inicialmente para la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por ductos, que se ubique dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.	Líteral m) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones sustanciales respecto a este supuesto.	
f) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación	Líteral o) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	



emisiones o efluentes adicionales, en la actividad de refinación, procesamiento y almacenamiento.			
g) Cambio en la lista de especies forestales para la actividad de revegetación y control de erosión, siempre que sean especies nativas, propias de la zona, previamente caracterizados en la línea base del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, en el programa de revegetación. Dichas actividades deben ser ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el cronograma, sin exceder el plazo final aprobado.	Líteral p) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	
h) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor, siempre que no implique el incremento de tuberías desde los tanques de almacenamiento hacia el dispensador y/o surtidor, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.	Líteral s) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	
i) Cambio a nivel de diseño de las dimensiones de las islas de despacho, siempre que no incremente el número de dispensadores y/o surtidores, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.	Líteral t) del Numeral 42-A.4	No se plantean modificaciones respecto a este supuesto.	
j) Variación a nivel de diseño no mayor al 5% de la capacidad nominal de cada tanque de almacenamiento de hidrocarburos o de cada compartimento componente de este, establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado para las plantas de abastecimiento o plantas envasadoras. Para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos distintas a las antes mencionadas la variación a nivel de diseño puede ser no mayor del 10%. Dicha variación también debe ser aplicada a su respectiva poza de contención y canaletas, en caso corresponda.	Líteral u) del Numeral 42-A.4	Se plantean modificaciones a razón de la sugerencia remitida por el OSINERGMIN, quien señala que, "(...) en aras a la predictibilidad, transparencia y uniformidad de criterios se hace muy necesario aprovechar la ocasión de la posibilidad de modificación" de este supuesto conforme al texto propuesto.	
k) <u>Cambio de fuentes de generación de energía eléctrica para las actividades propias de la operación, tales como: equipos,</u>	Nuevo	Desde el Estado y el sector privado se busca contribuir con la implementación de acciones que sean consistentes con la Política	



<u>oficinas, campamento, comedor, servicios higiénicos, siempre que no implique el uso de nuevas áreas. La fuente de generación eléctrica debe ser una de menor emisión de gases contaminantes, como el gas natural, y/u otros recursos energéticos renovables.</u>		Nacional Energética y ante los efectos del Cambio Climático y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como con los objetivos de promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad, establecido en el Decreto Legislativo N° 1002, de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
		Como parte de la reducción de emisiones o la obtención de fuentes de energía más limpias se puede recurrir a la generación de energía eléctrica para las necesidades de las operaciones, como en las oficinas, campamento, comedor o servicios higiénicos, siempre que a su vez se cumpla con las condiciones generales y restricciones del numeral 42-A.1 del artículo 42-A del RPAAH.
	Nuevo	Se precisa que la propuesta no abarca un cambio de la matriz energética de todo el proyecto, sino el cambio en fuentes de generación específicas para atender necesidades de operación. El cambio en las especificaciones técnicas del sistema contra incendio no prevé nuevos impactos ambientales a los previamente determinados en el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, dicho cambio debe cumplir con las condiciones generales y restricciones del numeral 42-A.1 del artículo 42-A del RPAAH. Sin perjuicio de ello, en caso no se requiera modificación del IGA, dicha situación no exime al Titular de realizar las gestiones que correspondan ante el OSINERGMIN conforme al artículo 88 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
<u>l) Cambio en las especificaciones técnicas del equipo del sistema contra incendios, por un equipo de similar naturaleza al previsto en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario y/o permisos e informes de seguridad aprobados.</u>		

56. Asimismo, es preciso señalar que al final del Anexo N° 5 se establece lo siguiente: “Las acciones contempladas en este Anexo podrán ser modificadas y/o ampliadas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente”. Esta disposición tiene como antecedente el literal v) del Numeral 42-A. En ese sentido, a futuro se podrán incluir otras acciones que no requieran modificación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, siempre que se modifique el RPAAH y el Ministerio del Ambiente otorgue opinión previa favorable.

2.1.6. Equipos

57. En el artículo 42-A y en el Anexo N° 5 propuestos se mantiene el uso del término “equipo”, por lo que se estima necesario precisar su alcance.



58. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, equipo tiene como acepción “colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado”¹⁷. Por otro lado, en el ámbito industrial se entiende que un equipo se refiera a “una máquina, conjunto de máquinas, suministros y equipamientos que se utilizan con fines productivos”¹⁸. En esa línea, puede inferirse que equipo se refiere a un conjunto de máquinas, instrumentos, equipamientos, aparatos, dispositivos y/o accesorios que se emplean, en conjunto, para cumplir un objetivo y que son partes de un sistema en las actividades de hidrocarburos.



59. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM:

“(…) Al respecto, de la revisión del marco normativo vigente se desprende que un equipo es el que cuenta con alguna funcionalidad y que interviene en el desarrollo de la Actividad de Hidrocarburos, tales como: equipo de medición de nivel (Gauging equipment) aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM; equipo de GLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM; degasificador, desarenador, desilter, separador, winche aprobados mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; equipos y accesorios para la venta al público de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, entre otros de la misma naturaleza.”

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

3.1. Constitucionalidad de la propuesta normativa

60. El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De acuerdo con ello, según los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
61. Bajo dicho marco, del Decreto Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, promueve el desarrollo de las Actividades de

¹⁷ RAE. Diccionario de la Lengua Española (Actualización 2023). “Equipo”. Disponible en: <https://dle.rae.es/equipo> Consultado el 17 de setiembre de 2024.

¹⁸ Significados, Equipo (08/10/2019). “Equipo”. Disponible en: <https://www.significados.com/equipo/> Consultado: 17 de septiembre de 2024.

Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

62. Asimismo, el artículo 7 de La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

63. Del mismo modo, el artículo 28 de la referida Ley, señala que los recursos naturales deben aprovecharse de forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. A su vez, el aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables, como es el caso de los hidrocarburos, consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.



64. Por su parte, la Constitución Política del Perú también reconoce y garantiza el derecho a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, habiendo establecido políticas para una consolidación de una administración eficiente, con un marco legal que promueva la competitividad de la actividad económica, procurando una simplificación administrativa eficaz, eliminando las barreras de acceso al mercado, entre otros objetivos definidos en las políticas de competitividad nacionales.



65. En ese sentido, someter las necesidades de implementación inmediata de ciertas modificaciones o variaciones por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, a una espera de la previa aprobación ambiental que, como hemos justificado antes, no tiene mayor razonabilidad pues no pone en riesgo de afectación significativa negativa al medio ambiente, ni contradice la previsión constitucional de salvaguardar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, sino por el contrario, es consistente con el principio de sostenibilidad, según el cual la gestión del ambiente se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones. Por ello, se propone la inclusión de nuevos supuestos que no requieren la modificación previa de un instrumento de gestión ambiental.

3.2. Correspondencia de la propuesta normativa con el ordenamiento jurídico en general

66. El artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente indica que el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha ley.
67. Por su parte, los artículos 2 y 3 de Ley del SEIA prevén la obligatoriedad de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de actividades del proyecto de inversión que pudiera representar un impacto ambiental negativo significativo.
68. Bajo la misma lógica, la modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, sólo debieran asimismo sujetarse a la obligación, en este caso, de

modificar la certificación ambiental, si pudieran representar nuevos o mayores impactos ambientales respecto de los previamente determinados. Así lo estableció el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en su artículo 18, literal b):

“Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.

d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.”



69. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se reguló el ITS como instrumento complementario al SEIA, por el cual el titular del proyecto de inversión sustenta que la modificación, ampliación o mejora tecnológica que necesita implementar no pasa de generar impactos ambientales no significativos. Debido a ello, no se requiere la tramitación de un procedimiento de modificación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.
70. En el artículo 42-A del RPAAH se han identificado determinadas acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, por encontrarse dentro del supuesto del literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA. Es decir, sin acciones que, por sí mismas, no generarían ningún impacto negativo al ambiente, en tanto se cumplan ciertas condiciones.
71. Por tanto, la propuesta normativa, que tiene rango reglamentario, al proponer la modificación del referido artículo 42-A es consistente con los preceptos constitucional y legalmente establecidos.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

72. En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación de la propuesta normativa. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.
73. Actualmente la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos es regulada por el RPAAH, cuyo objeto específico es el de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades; de modo que, el marco normativo aplicable a este subsector sea acorde a las disposiciones del SEIA. Sin embargo,

debido al problema descrito en la Sección II del presente documento, se requiere optimizar el marco regulatorio aplicable a aquellos supuestos de acción que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

Dado que dichos supuestos no conllevan la generación de impactos ambientales significativos ni mucho menos la generación de impactos ambientales no significativos, considerando que la actividad en su conjunto ya cuenta con un instrumento de gestión ambiental que las cubre.

Objetivo General

74. Mejorar la regulación ambiental aplicable al subsector de Hidrocarburos, incluyendo precisiones en la descripción de las acciones exentas del trámite de modificación de Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aprobado, y aclarando las condiciones y formalidades que se deben observar para su aplicación.

Objetivos Específicos

75. Aclarar que las acciones no deben involucrar excavación, demolición o construcción, excepto en casos de renovación de equipos o realineamiento a nivel de diseño.
76. Aclarar que hay acciones que pueden llevarse a cabo dentro de ZA ANP, siempre que el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado haya obtenido una compatibilidad y/o una opinión técnica favorable previa del SERNANP.
77. Precisar la descripción y alcance de algunos supuestos de acción, conforme a lo detallado en la sección 3.2.5 de este informe.
78. Incorporar los siguientes nuevos supuestos de acción que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, dado que dichos supuestos no conllevan la generación de impactos ambientales significativos ni mucho menos la generación de impactos ambientales no significativos, considerando que la actividad en su conjunto ya cuenta con un instrumento de gestión ambiental que las cubre:

Fuera o dentro de ZA ANP:

- Cambio de uso de pozas de cemento a pozas de almacenamiento de agua para el sistema contra incendio, así como la adecuación de facilidades para la operatividad del sistema contra incendio, como líneas de agua, previstas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre y cuando no se modifique el diseño, características y capacidad de las facilidades aprobadas.
- Cambiar y/o complementar las fuentes de generación de energía eléctrica para las actividades propias de la operación, tales como: equipos, oficinas, campamento, comedor, servicios higiénicos, a través de un sistema de generación fotovoltaica, para lo cual la instalación no puede abarcar nuevas áreas.

Solamente fuera de ZA ANP:

- Cambio de fuentes de generación de energía eléctrica para las actividades propias de la operación, tales como: equipos, oficinas, campamento, comedor, servicios higiénicos, siempre que no implique el uso de nuevas áreas. La fuente de generación

eléctrica debe ser una de menor emisión de gases contaminantes, como el gas natural, y/u otros recursos energéticos renovables.

- Cambio en las especificaciones técnicas del equipo del sistema contra incendios, por un equipo de similar naturaleza al previsto en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario y/o permisos e informes de seguridad aprobados.

79. Ampliar el listado de acciones que podrían ser desarrolladas dentro de ZA ANP y que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, dado que dichos supuestos no conllevan la generación de impactos ambientales significativos ni mucho menos la generación de impactos ambientales no significativos, y en tanto se cumplan ciertas otras condiciones. De cuatro (4) el listado se amplía a catorce (14) acciones, detalladas en el Cuadro N° 5.1. del Anexo N° 5.
80. Mejorar la sistematización normativa, mediante el reordenamiento del artículo 42-A y el traslado de los listados de acciones al Anexo N° 5.

Opciones de política

81. Se analizaron dos opciones de política:

- Opción 0: Escenario base, consiste en no aprobar el Decreto Supremo, es decir, mantener el statu quo, y no atender la problemática que motiva la elaboración de la presente norma.

En este caso, los cuatro (4) supuestos de acción listados en el párrafo 66 quedarían desatendidas en su problemática de una exigencia, fuera de la razonabilidad planteada por el marco constitucional o legal, de tramitar previamente a su implementación, los procedimientos administrativos de modificación del instrumento de gestión ambiental o la de aprobar un ITS.

A su vez, se mantendrían diez (10) supuestos de acción que, a pesar de haber identificado que no conllevarían la generación de impactos ambientales significativos ni mucho menos la generación de impactos ambientales no significativos y no requieran la implementación de medidas adicionales o distintas de manejo ambiental, su ejecución en ZA ANP tendría que ser diferida por el Titular hasta el momento en que cuente con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental o del ITS, según el caso.

A su vez, se mantendría un articulado normativo extenso, con redundancias, que dificulta la comprensión de los supuestos y sus condiciones por parte de los administrados

- Opción 1: Consiste en la aprobación de un Decreto Supremo que modifique el artículo 42-A.

En ese sentido, se atendería la problemática de someter las necesidades de implementación inmediata de ciertas modificaciones o variaciones por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, a una espera de la previa aprobación ambiental que, como hemos justificado antes, no tiene mayor razonabilidad pues no pone en riesgo de afectación significativa negativa al medio ambiente, ni contradice la



previsión constitucional de salvaguardar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, sino por el contrario, es consistente con el principio de sostenibilidad, según el cual la gestión del ambiente se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, y es consistente con las políticas de “Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica” (política 18, alineado al Tercer Objetivo de promover la Competitividad del país, que forma parte del Acuerdo Nacional); así como el promover un clima jurídico favorable y estable para la inversión privada.

Efectos esperados de la propuesta

Beneficios esperados



82. Los beneficios esperados son:
- Promover la gestión ambiental en el subsector Hidrocarburos en el marco del desarrollo sostenible.
 - Fomentar el desenvolvimiento de las Actividades de Hidrocarburos acorde con el principio de sostenibilidad ambiental.
 - Proveer de seguridad jurídica y predictibilidad a los titulares de actividades de hidrocarburos, respecto de las acciones que pueden realizar, como parte de la dinámica y optimización de sus operaciones, sin la necesidad de tramitar los procedimientos de modificación del instrumento de gestión ambiental o de aprobación del ITS, sino en su lugar presentar, de manera previa, una comunicación a las autoridades ambientales.
 - Reducción de los costos de oportunidad para el desarrollo de proyectos de hidrocarburo, reduciendo los plazos de materialización y otorgando mayor dinamismo y flexibilidad operativa.



Costos esperados

83. La presente propuesta normativa no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en el presupuesto de la Autoridad Ambiental Competente, en atención a sus funciones de evaluación ambiental, bajo su respectivo ámbito de competencia.
84. Por lo tanto, la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financiará con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos involucrados en el presente Año Fiscal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
85. A su vez, las modificaciones propuestas tendrán como efecto una reducción en la carga administrativa, tanto de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos como del Estado.
86. En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizada, se considera que el presente Decreto Supremo tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos, debido a que brinda un marco legal que garantiza la adecuación ambiental de aquellos proyectos que no cuentan con Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

87. El proyecto de Decreto Supremo ha sido elaborado y sustentado tomando en cuenta la experiencia obtenida en los últimos años de la evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los proyectos de hidrocarburos.
88. La presente medida normativa perfecciona el marco legal atendiendo a la problemática de someter las necesidades de implementación inmediata de ciertas modificaciones o variaciones por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, a una espera de la previa aprobación ambiental que, como hemos justificado antes, no tiene mayor razonabilidad pues no pone en riesgo de afectación significativa negativa al medio ambiente, ni contradice la previsión constitucional de salvaguardar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, sino por el contrario, es consistente con el principio de sostenibilidad, según el cual la gestión del ambiente se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, y es consistente con las políticas de *"Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica"* (política 18, alineado al Tercer Objetivo de promover la Competitividad del país, que forma parte del Acuerdo Nacional); así como el promover un clima jurídico favorable y estable para la inversión privada.
89. De acuerdo con lo expuesto, por medio de la propuesta normativa se suple el vacío actualmente existente en el ordenamiento jurídico, facilitando la implementación de las acciones identificadas sin mayor dilación y sin desproteger la tutela del medio ambiente

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

90. Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, en tanto se apruebe su Reglamento, continúa vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, **Reglamento del AIR Ex Ante**), y el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM (en adelante, **Reglamento de ACR**), en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo.
91. De acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

92. Al respecto, cabe precisar que la propuesta de ninguna manera plantea establecer, incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia, que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social; por tanto, está fuera del ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de AIR Ex Ante.

93. Ahora bien, conforme a los numerales 18.1 y 18.4 del artículo 18 del Reglamento de ACR, no se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, *"la eliminación de procedimientos administrativos o requisitos o la simplificación de los mismos, así como aquellas modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos (...)"*, ni tampoco *"las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte"*.



94. En el presente caso, la propuesta normativa plantea ampliar la lista de supuestos de acción que no requieren la modificación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, reduciendo por tanto los supuestos en que los Titulares de proyectos de hidrocarburos deban iniciar procedimientos administrativos ante la Autoridad Ambiental Competente. Así pues, si la acción que pretende realizar el Titular de un proyecto de hidrocarburos cumple con las condiciones previstas en el artículo 42-A.1 del RPAAGH y además se encuentra listada en el Anexo N° 5 y el titular solo presentar una Declaración Jurada, a modo de comunicación, que no estará sujeta a ningún pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente. En otras palabras, se plantea la reducción de la carga administrativa. Por tanto, no resulta aplicable el ACR.

